

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 013

(04 JUL 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de los radicados MINAMBIENTE E1-2019-001618 del 24 de enero de 2019, E1-2019-003517 del 12 de febrero de 2019 y 10282 del 17 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, allegó a este Ministerio la Resolución 0760 No. 0761 000046 de 2019, que impuso medida preventiva de suspensión de actividades al señor JIMMY GAVIRIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Barcelona con matrícula inmobiliaria 370-258642, en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Esta Autoridad Ambiental realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la matrícula inmobiliaria que corresponde al No. 370-258642 frente a la propiedad del inmueble denominado Barcelona con matrícula inmobiliaria 370-258642, en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Mediante Informe de Revisión Cartográfica No. 07 del 28 de febrero de 2022, esta Dirección procedió a adelantar un análisis de las coberturas entre los años 2016 a 2020, mediante interpretación visual en pantalla presentes en las coordenadas 3°29'9,226"N - 76°39'11,452"O - Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, localizada en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua (Valle del Cauca), relacionadas dentro de los documentos allegados por la Corporación.

Mediante Informe Técnico de Visita No. 006 del 28 de marzo de 2023, esta Dirección evidenció conductas que presuntamente infringen la norma ambiental en el predio Barcelona, ubicado en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, relacionadas con el cambio en los objetivos de uso de suelo de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y descapote de terreno, apertura de vías y accesos menores, explanaciones y



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcciones de infraestructuras, mejoramiento de vías, antes y después de que el predio fuera objeto de división material.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...)que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.", en su literal a) del artículo primero señala que:

" a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para usarla exclusivamente en el establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el artículo séptimo de la Resolución 0760 No. 0761 - 000046 de 10 de enero de 2019, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de todo tipo de actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones en área de Reserva Forestal Protectora -RFPN- Ley 2ª de 1959, al señor JIMMY GAVIRIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348, en calidad de propietario del predio denominado Barcelona con matrícula inmobiliaria 370-258642, ubicado en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca; la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ordenó trasladar a este Ministerio copia del citado acto administrativo como en efecto se hizo, el cual fue allegado a esta entidad mediante los radicados E1-2019-001618 del 24 de enero de 2019 y E1-2019-003517 del 12 de febrero de 2019.

Del citado acto administrativo se extrae que en la visita realizada el 12 de diciembre de 2018 al predio denominado Barcelona con matrícula inmobiliaria 370-258642, en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico y plasmada en el Informe radicado ante este Ministerio, se evidenció lo siguiente:

"(...) Partiendo de la zona urbana del corregimiento San Bernardo, por el costado derecho existe una vía que conduce al predio Barcelona, propiedad del señor Jimmy Gaviria Martínez. Hacia la margen izquierda de la misma vía, se ha construido una carretera, la cual se encuentra habilitando la entrada a diez (10) lotes subdivididos para la construcción de vivienda campestre.

Se observa la construcción de dos viviendas, una ya terminada y la otra en construcción, así mismo la realización de dos (2) explanaciones de 200 m2 cada una,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adecuación de terreno que se ha realizado sin contar con los permisos otorgados por la CVC, para las cuatro explanaciones, incluidas la de las dos viviendas y sin permiso de vertimientos de aguas servidas.

Según información de la persona encargada del predio, los trabajos se vienen realizando desde hace un año y la persona que vendió los lotes es el señor Jimmy Gaviria.

La vía de acceso a los lotes se encuentra en la actualidad en su parte inicial con placa huella y la parte final sin material de afirmado (...)"

Acto seguido, por medio del radicado 10282 del 17 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC allegó información adicional sobre los hechos antes descritos, en el cual estableció que:

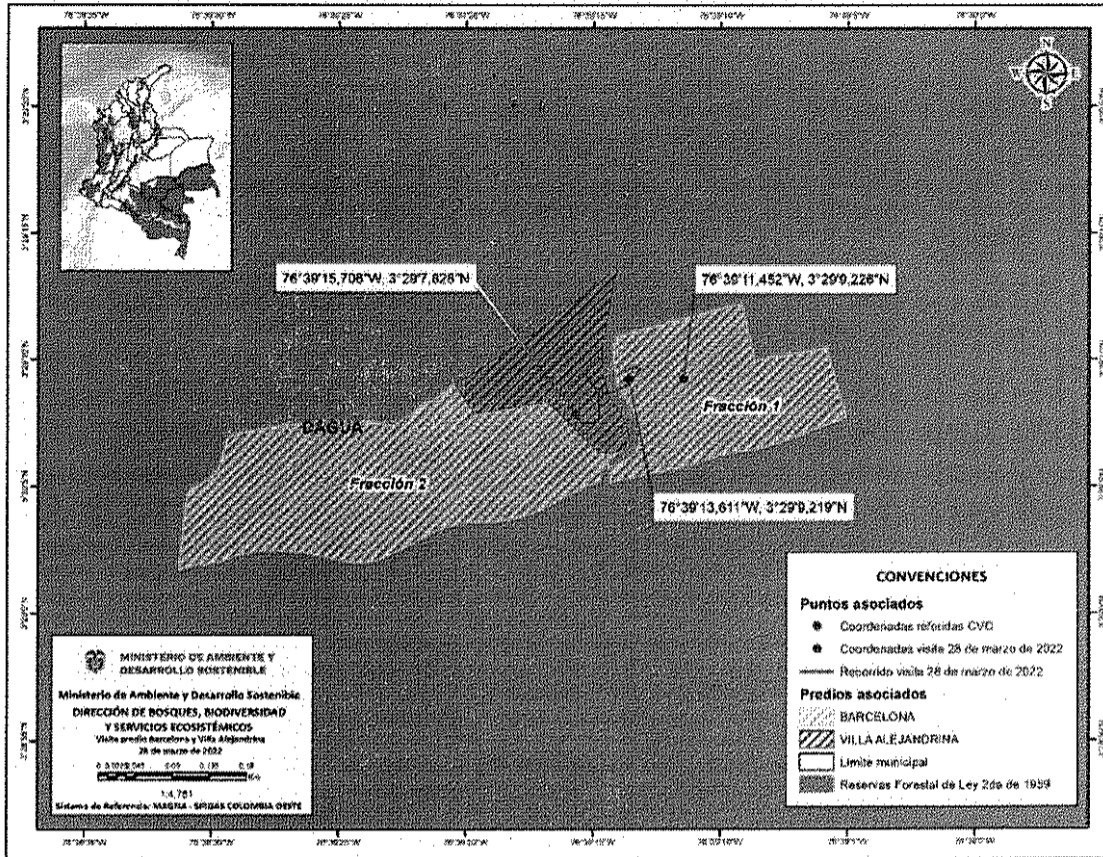
(...) se verificó la ejecución de actividades consistentes en la construcción de viviendas, tres viviendas terminadas en tres predios, dentro de los cuales se observó la construcción de una piscina en uno de los predios. Estas viviendas cuentan con soluciones individuales de sistemas sépticos no conceptuados por la CVC.

Se evidenció la existencia de dos lotes con explanaciones y un lote con adecuación de terreno o descapote dentro de las cuales (sic) no se ha construido vivienda (...)

Dentro del predio se evidenció la existencia de carretables que cuentan con obras hidráulicas para manejo de agua lluvia en algunos tramos, placa huellas en concreto y superficies con disposición de capa en material triturado para la conformación de la rasante de la vía, se observó posteadura en concreto para alinderar lotes. Por el costado sur del predio Barcelona se observó un drenaje natural con corriente de agua afluyente del Río Dagua. Se evidenció que el predio posee servicio de energía eléctrica (...)"

De acuerdo con lo evidenciado en el citado Informe de Visita remitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, esta Autoridad Ambiental realizó consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de esta entidad, concluyendo que el área del predio denominado Barcelona con matrícula inmobiliaria 370-258642, en el corregimiento San Bernardo del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°29'9,226"N - 76°39'11,452"W se encuentra en Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, tal y como se muestra en el siguiente mapa:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



A través de Informe de Revisión Cartográfica No. 07 del 28 de febrero de 2022, esta Dirección procedió a adelantar un análisis de las coberturas entre los años 2016 a 2020, mediante interpretación visual en pantalla presentes en las coordenadas 3°29'9,226"N - 76°39'11,452"O - Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, localizada en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua (Valle del Cauca), en la que se concluyó que:

"Una vez adelantado el análisis mediante inspección visual de las imágenes satelitales en pantalla, se encuentra que entre el mes de abril del año 2017 y julio de 2020 se presentó un cambio en el uso del suelo de la zona bajo estudio. A continuación, se resumen los hallazgos del análisis multitemporal adelantado:

Tabla 3. Resumen cambios en el uso del suelo.

Año/Mes	Descripción	Área con cambio en el uso del suelo
2017/04	Apertura de vías y accesos, remoción de vegetación	-
2018/01	Limpieza y descapote de terreno, construcción de vías, construcción de infraestructura	24.977 m ²
2018/10	Mejoramiento de vía, construcción de acceso carretable, construcción de infraestructuras, adecuación de terreno y explanaciones	29.045 m ²
2020/07	Construcción de infraestructuras, adecuación de terreno y explanaciones, instalación de placa de cemento	29.045 m ²

Fuente: Elaboración propia

Igualmente, el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio emitió el Informe Técnico

9157



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Visita No. 006 del 28 de marzo de 2022, el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Producto de la visita y de la revisión de la información recolectada en campo, se pudo evidenciar que las infraestructuras evidenciadas se localizan al interior de dos predios:

- *Predio Barcelona, código catastral 762330001000000110377000000000, matrícula inmobiliaria 370-258642.*
- *Predio Villa Alejandrina, código catastral 762330001000000112103000000000.*

Durante el recorrido se pudo evidenciar la subdivisión del predio de varios lotes y en conversación con el presunto responsable afirma que cada uno de los lotes del predio ya tiene su propietario individual y que bajo su propiedad solo se encuentra la vivienda en la que habita (predio Barcelona) y hacia la parte alta del predio en donde se encuentran unos invernaderos, cultivo de café y otra vivienda en propiedad de la esposa (predio Villa Alejandrina).

Por cuestiones de autorización de acceso a los lotes no fue posible verificar las acciones restantes mencionadas por la Corporación y de igual manera por condiciones climáticas no pudo continuarse con la visita en mención. De acuerdo con lo anterior no fue posible establecer ubicación exacta de estas evidencias, así como verificar que las mismas se encuentran al interior del predio referenciado. (...)"

A su vez, el mismo informe plasma la siguiente evidencia fotográfica de la intervención sobre el predio denominado Barcelona.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

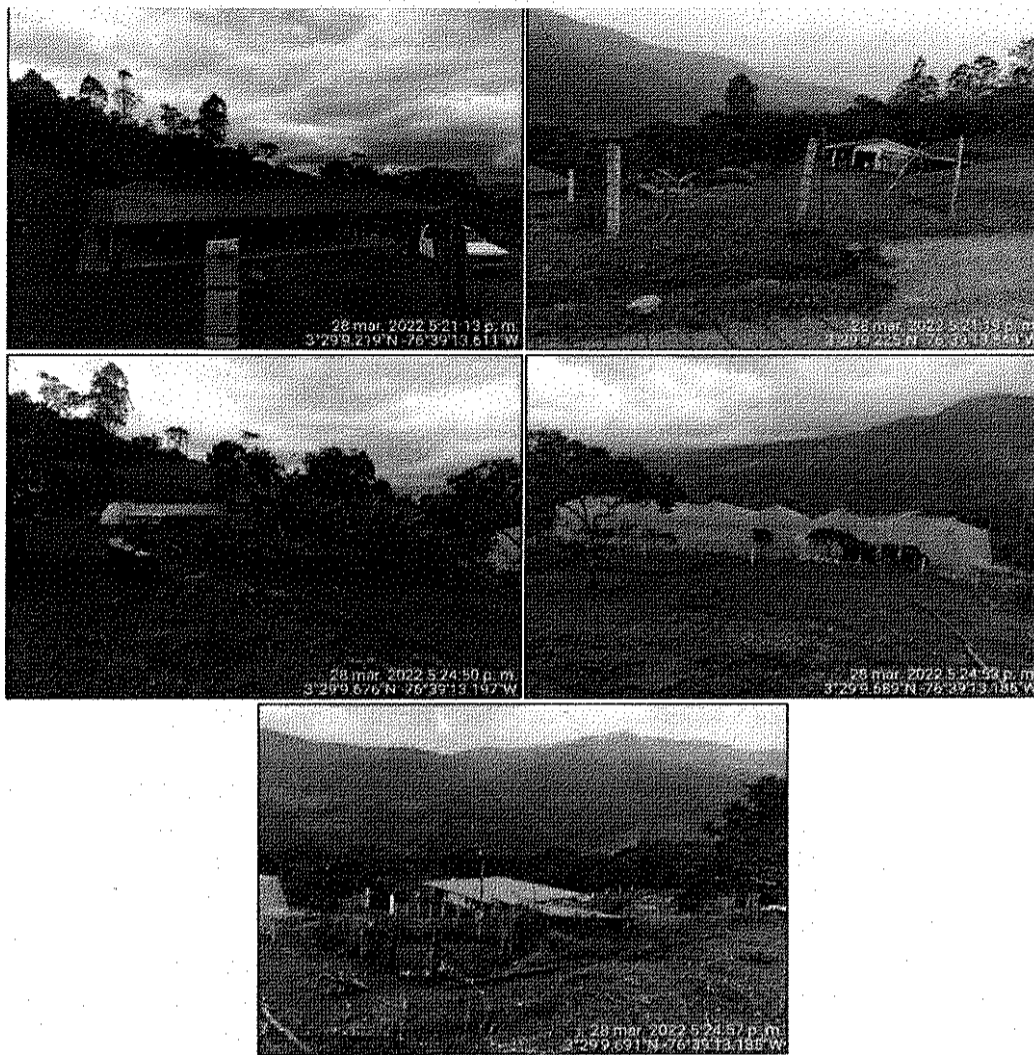


Imagen 1 al 5. Evidencias predio Barcelona.

(Imagen tomada del Informe Técnico de Visita No. 06 de 28/03/2022)

Por último, el mismo Informe citado anteriormente, indica lo siguiente:

"(...)

Así mismo, frente a los hechos relacionados por la Corporación en el predio Barcelona, se realizó Informe de Revisión Cartográfica No. 07 del 28 de febrero de 2022 con el fin de analizar multitemporalmente los hechos e identificar y calcular las intervenciones, de acuerdo con este informe se pudo evidenciar que entre el mes de abril del año 2017 y julio de 2020 se presentó un cambio en el uso del suelo de la zona bajo estudio con un área aproximada de 29.045 m², área en la que se desarrollaron remoción de cobertura vegetal y descapote de terreno, apertura de vías y accesos menores, explanaciones y construcciones de infraestructuras, mejoramiento de vías (Ver anexo). En cuanto al predio Villa Alejandrina no se realizó análisis toda vez que, en los documentos allegados por la CVC, únicamente se hacía referencia al predio del señor Jimmy Gaviria en la fracción 1 del Mapa No. 1.

A partir de lo anterior, se procedió a consultar los datos de los predios en la plataforma VUR (Ventanilla Unica de Registro), en los que se evidencia que, para la fecha de elaboración del presente informe, la matrícula inmobiliaria remitida por la Corporación correspondiente al número 370-258642 del predio 'Barcelona' registra como propietario los señores Jimmy Gaviria Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y el señor Hernán Javier Torres Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091 quien realizó una compraventa parcial del

[Handwritten signature]

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lote de terreno. Es de anotar que para el mes de abril del año 2018 se evidencia una anotación correspondiente a una división material, sin embargo, no se relacionan las personas con las cuales se realizó dicha división. Así mismo, se evidencia que de la matrícula original se derivaron 12 matrículas, y que actualmente el folio de la matrícula original se encuentra cerrado. Para el predio 'Villa Alejandrina' no registra información relacionada con el mismo a partir de la búsqueda por el código catastral.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que, si bien el predio Barcelona fue objeto de división material, de acuerdo con el Informe de Revisión Cartográfica No. 07 del 28 de febrero de 2022, para el mes de enero de 2018 ya se evidenciaban intervenciones dentro del predio, por lo que para el momento de los hechos los propietarios del predio son los presuntos responsables de los hechos evidenciados; posterior a la división del predio (abril de 2018) es necesario identificar a los propietarios de cada lote quienes serían responsables de las intervenciones posteriores a la división."

En síntesis, se evidencia que las actividades de explanación y construcción efectuadas en el citado predio cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, mencionado en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y en el título 2 del Decreto 1076 de 2015, el cual debe encaminarse a que prevalezca el efecto protector de dichas reservas.

Este Ministerio verificó las coordenadas aportadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y consultó los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que frente al predio denominado Barcelona, corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca fungen como propietarios los señores JIMMY GAVIRIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091, este último quien realizó una compra parcial del lote de terreno de mayor extensión de propiedad del mencionado señor Gaviria Martínez.

En consecuencia, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si el área en cuestión actualmente tiene resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tiene como resultado la inexistencia del trámite por parte de los señores propietarios antes descritos.

En consideración a lo evidenciado anteriormente se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JIMMY GAVIRIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091 quienes fungen como propietarios del predio denominado Barcelona, código catastral 762330001000000110377000000000 ubicado en el Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son presuntamente constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

Igualmente, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JIMMY GAVIRIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y descapote de terreno, apertura de vías y accesos menores, explanaciones y construcciones de infraestructuras y mejoramiento de vías, sin obtener previamente la sustracción, en el predio de su propiedad, denominado Barcelona, Código catastral 762330001000000110377000000000, y matrícula inmobiliaria No. 370-258642, ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 3°29'9,226"N - 76°39'11,452"W.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar abierto el expediente SAN 186, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

PARÁGRAFO. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE E1-2019-001618 del 24 de enero de 2019.
2. Radicado MINAMBIENTE E1-2019-003517 del 12 de febrero de 2019.
3. Radicado MINAMBIENTE 10282 del 17 de junio de 2019.
4. Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la matrícula inmobiliaria que correspondió al No. 370-258642.
5. Informe de Revisión Cartográfica No. 07 del 28 de febrero de 2022.
6. Informe Técnico de Visita No. 006 del 28 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a JIMMY GAVIRIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores JIMMY GAVIRIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.348 y

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.091, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUL 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Andrés Felipe Mendoza /Abogado Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN 186